



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Víctor Horacio Violini y Ricardo Borinsky (artículo 451 del Código Procesal Penal) con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia definitiva en la causa número 15.675 (Registro de Presidencia 52.703), caratulada “Cajal, Antonio Orlando s/ recurso de casación”, conforme al siguiente orden de votación: BORINSKY-VIOLINI.-

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar, el Tribunal en lo Criminal nº 4 de Morón condenó a Antonio Orlando Cajal, a prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor responsable de tres delitos de homicidio, dos de ellos agravados por el vínculo, en concurso real.

Contra dicho pronunciamiento el defensor particular interpuso recurso de casación (fs. 41/73) denunciando falta de motivación en la acreditación de autoría, fundamentación aparente, omisión de valoración de prueba decisiva, e irracionalidad del proceso valorativo.

Solicita la producción de la prueba ofrecida y oportunamente la nulidad del fallo.

Concedido el recurso (fs.74 y vta.), se radica en Sala con trámite común y debida noticia a las partes (fs.81 y vta., 87, 92).

A fs. 104 se da vista al Fiscal del ofrecimiento de prueba, evacuado a fs. 105 y vta.

Ordenada la misma (fs.106/107 y vta.), se produce a fs. 114/119.

El Fiscal desiste de informar oralmente y presenta memorial sustitutivo (fs.136/140 y vta.) por medio del cual propone el rechazo del recurso y la detención de Cajal.

El Defensor Particular, acude a igual vía (fs.141/168) reiterando los motivos de la presentación originaria.

El Particular Damnificado (fs.168) solicita que los autos pasen a decisión.

Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se plantean y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

Primero. El tribunal acredita que el 2 de noviembre de 2009, entre las 9 y 13 horas, en la vivienda de Juan José Valle x de Morón, el imputado golpeó con un elemento contuso cortante a su concubina Lilian R. Fuño Rodríguez, quien presentaba un embarazo de 35 a 40 semanas, infligiéndole heridas en región frontal y orbitaria derecha, temporal izquierda y derecha, en línea media occipital parietal, pabellón auricular izquierdo con fractura y hundimiento de huesos de calota craneana que afectó el globo ocular y base del cráneo, causando hemorragias internas en éste, con afectación de centros nerviosos, que ocasionaron su muerte.

También declara probado que, con el mismo elemento, atacó a su hijo menor B. A. C. , quien se hallaba jugando en el living de la casa, provocándole ruptura de tres piezas dentarias, lesiones contuso cortante en región cervical derecha, otras en maxilar inferior y derecho, zonas pre auricular derecha, y parietal izquierda, dos escoriaciones en rostro, antebrazos y brazo izquierdo, pectoral, abdomen medio, dorso y dedo índice de la mano derecha, con hematomas internos, fractura de base de cráneo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

en región parietal izquierda, y daño en meninge , que provocaron hemorragia interna del cráneo y su casi inmediato fallecimiento;

Asimismo estima verificado que hizo lo propio con su hija menor R. A. C. , ubicada en un dormitorio del primer piso, causándole contusiones y hematomas en el párpado superior derecho, región temporal derecha, temporal , parietal y frontal izquierdos, parietal derecho, occipital, muslo derecho; internamente, hematomas, fractura de calota, base de cráneo y occipital derecha, lesión meníngea y de masa encefálica, que determinaron su óbito.

Segundo. La función de esta Sala no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del tribunal de primera instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa pero si debemos (argumento del artículo 8.2.h.de la CADH) verificar que, efectivamente, el tribunal de grado contó con suficiente prueba sobre la comisión del hecho y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, y que esa prueba fue lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de comprobar que en la preceptiva motivación del veredicto se expresa el proceso de su raciocinio de manera lógica y convincente.

Por otras palabras, corresponde a la Sala verificar que el tribunal sentenciador ha dispuesto de la precisa actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en el veredicto, lo que supone constatar que existió porque se realiza con observancia de la legalidad en su obtención y se practica en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su

consideración de prueba de cargo y abastezcan la certeza que se dice alcanzada.

En el control de la estructura racional del discurso valorativo, la fundamentación resiste el agravio.

A falta de prueba directa, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que:

a) Los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas.

b) Que los hechos constitutivos del delito o la intervención de los acusados en el mismo, se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria.

Como se dijo en las SSTC. 135/2003 de 30.6 y 263/2005 de 24.10, el control constitucional, de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o coherencia (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho de que se hace desprender de ellos o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, (no siendo pues, razonable, cuando la inferencia es excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso se debe ser especialmente prudente, puesto, que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio, salvo, claro está cuando la prueba disponible, como la documental y testimonial reproducida se lo posibilita a la Sala.

En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 189/1998 partiendo en que además de los supuestos de inferencias ilógicas o inconsecuentes, deben considerarse asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

racionalidad de la plena convicción judicial, ha señalado que un mayor riesgo de una debilidad de este tipo en el razonamiento judicial se produce en el ámbito de la denominada prueba de indicios que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

En el análisis de la racionalidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probados hemos de precisar ahora que solo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, si a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado o desde una perspectiva externa y objetiva que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable.

En tales casos, no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente ("más allá de toda duda razonable"), bien la convicción en si (SSTC. 145/2003 de 6.6, 70/2007 de 16.4).

c) Asimismo aunque se trate de cuestiones distintas en el análisis de la vulneración de la presunción de inocencia es fundamental la comprobación de la motivación sobre los hechos.

La motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, y si bien es cierto que no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el tribunal de audiencia para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos, la necesidad de

motivar las sentencias se refuerza cuando se condena y el acusado ha negado los hechos.

Juzgo, a la luz del panorama indiciario, documental, pericial y personal sobre el que se asienta la motivada convicción del tribunal de primera instancia, que los embates, tratados en el veredicto y reiterados en el recurso, contra la base fáctica y los indicadores de autoría, resultan improcedentes.

El análisis armónico de los elementos de prueba colectados por el tribunal comienza a partir de la noticia de los hechos, recreada a través de las declaraciones de los numerarios Roberto Luis Díaz y Juan Ramón Vega.

Ambos dijeron que siendo las 21:50 toman conocimiento del mismo por el propio imputado, quien les refirió que habían matado a su familia por un robo, pero no pudo entrar a la vivienda.

Que junto al comisario Gigena y otros policías (Martínez Pass y Lezcano) ingresan a la finca, por la medianera de una casa vecina ya que la llave que tenía Cajal no funcionaba, comprobando que en la habitación superior yacía de cúbito ventral, parcialmente desnuda, y con manchas de sangre en la cabeza la menor de cuatro años (R. A. C.), en el living de la planta baja estaba el cadáver de B. A. C. de siete años, con heridas cortantes en el rostro y manchas alrededor de éste, y en la cocina, tirada en el suelo, de cúbito dorsal, el cuerpo de Lilian R. Fuño Rodríguez con un fuerte golpe en ojo derecho y un corte en el cuello, y que posteriormente, hacia las 23 horas, ingresan al lugar los peritos de Policía Científica.

Para establecer el modo y tiempo de las muertes, el tribunal examina la labor desarrollada por los peritos médicos, cuyas conclusiones son objetadas por la defensa debido al infructuoso intento de Cajal de ubicarse fuera de la vivienda al momento de los hechos.

Acreditado que los fallecimientos se produjeron en forma violenta con el uso de un elemento, como un caño, bate de béisbol, martillo o algo similar, conforme lo establece la médica que realiza la autopsia, doctora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Andrea Hilda Fonseca, y en concordancia lo infiere el perito de la particular damnificada, doctor Juan José Fenoglio, al referirse a un objeto redondeado como la figura de un martillo de albañilería, en cuanto instrumento posible en razón de las puntas de dos tamaños y las lesiones que observan en los cadáveres, no es lo mismo decir, como argumenta el recurrente en un vano intento de demostrar la existencia de más de un atacante, que las mismas se produjeron utilizando varios elementos, ya que surge claramente que los profesionales presentaron un abanico de objetos probables, dentro del cuál uno fue el elegido por el ejecutor.

Por otro lado, el tribunal considera, que tanto la doctora Fonseca como el perito médico Ricardo Oscar Lombardo, coincidieron en un ataque por sorpresa, en el que los damnificados fueron agredidos por alguien conocido, porque no se verificaron lesiones defensivas en los cuerpos, y la limpieza efectuada posteriormente, que según el segundo, se efectuó en forma doméstica, con lavandina, debido a la escasa cantidad de sangre encontrada que no se condice con la que debió emanar de las heridas.

En cuanto a la determinación de la hora de la muerte, sin perder de vista que ambos peritos examinaron los cuerpos y se constituyeron en el lugar a poco de su hallazgo, en el caso de la doctora Fonseca a las 23 horas del día del hecho, el tribunal establece con acertada inteligencia que los óbitos se produjeron entre las nueve y trece horas de ese día.

Veamos.

Si bien surge del acta que ataca la defensa, que Fonseca habría datado las muertes nueve a diez horas antes del primer examen, lo cierto es que la profesional no rubrica dicho instrumento, y en el debate oral niega haber aportado dicha información, dando fundamento de sus conclusiones, en base a lo que verificara en el lugar de los hechos y en la

operación de autopsia, superando con ello las abstractas dudas traídas por el impugnante.

Más allá de la toma de temperatura de los cuerpos que no se hizo, en la correcta estimación de los jueces de instancia, la perito establece:

1.- Rigidez cadavérica completa de los tres cuerpos.

A partir de lo cual, siendo que este proceso lleva entre doce y quince horas, y comienza a desaparecer a las veinticuatro, teniendo en cuenta que el examen se realiza a las 23:00, los óbitos se produjeron entre las 8:00 y 11:00 de la mañana de ese 2 de noviembre.

En la autopsia efectuada por la profesional, a las 13:00 horas del siguiente, estima el horario de las muertes entre veinticuatro a treinta y seis horas antes, o sea entre las 01:00 y 13:00 horas del día de los hechos.

2.- Temperatura de los cuerpos equiparada a la del medio ambiente.

En sus conclusiones, esto va de la mano con la rigidez cadavérica observada, ya que en el lapso de este proceso la temperatura se equipara a la del medio ambiente.

3.- Ausencia de manchas verdes abdominales.

Siendo que aparecen de treinta a treinta y cinco horas después de la muerte, sirve de límite para el rango horario.

4.- Alimentos parcialmente digeridos.

La perito señala, que cuanto mucho de tres a cinco horas lleva el paso completo por el epigastrio.

En solvencia de sus observaciones y conclusiones, el tribunal trae a examen, las efectuadas por el ya nombrado doctor Lombardo, quien establece un rango horario que no excluye al descripto por Fonseca.

Determina que las muertes se produjeron cuanto menos unas doce horas y como máximo veinticuatro horas antes, situándolas entre las 01:00 y 13:00 horas, tomando en cuenta la inexistencia de livideces cadavéricas fijas, lo que comienza a suceder a partir de las doce horas de la muerte, y de signos de putrefacción o desaparición de rigideces que aparecen luego de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

las 24 horas.

Frente a lo expuesto por los peritos de mención, los jueces de grado relativizan las conclusiones del doctor Fenoglio, puesto que se elaboran a partir de fotografías e informes periciales de los anteriores.

Pese a ello, su estimación no se aparta de las conclusiones de la médica Fonseca, que establece los óbitos en las veinticuatro a treinta y seis horas previas a la realización de la experticia, también coincide con respecto a la presencia de alimentos no digeridos, el que no pudo superar la hora y media (se entiende desde que ingresaron al cuerpo hasta la muerte).

Otra cuestión analizada correctamente por el tribunal, en contestación al reclamo de la defensa, es la presencia de livideces dorsales fijas en el cadáver de R. A. C. .

Tienen en cuenta que la niña había sido encontrada a las 23:00 horas de cúbito ventral, por lo que la transposición de livideces ocurridas a partir de ese horario, se presenta razonable y concordante con lo expuesto por la perito Fonseca, ya que las muertes se produjeron después de las 8:00 horas de ese día, y de haber sido antes, el movimiento del cadáver no las produce; desgajando las enseñanzas del Dr. Raffo (citado por la defensa en sus alegaciones) y su obra "La muerte violenta", al determinar que el cambio de posición del cadáver antes de transcurridas quince horas del deceso, produce otras manchas, aunque las primitivas nunca desaparecen (transposición de las livideces), pero si ha transcurrido ese lapso, esto no sucede (fijación de livideces).

El tribunal concatena las conclusiones de los expertos, con las declaraciones de los empleados del supermercado de xxxxx de Morón (ubicado a unos cien metros de la calle de la vivienda) porque vieron a L. R. F. R. la mañana de los sucesos. En virtud de ello establecen que entre las

8:00 y las 9:00 horas, la misma se encontraba con vida.

Aparecen en el entramado probatorio, los dichos del comerciante Xu Sun, encargado del local y ocupado en la caja registradora.

Dijo, sin dudar, que esa mañana había visto a F. R., que fue antes de las 9:00 horas, ya que abrió el local (esto sucede a las 8:00 horas) y luego de media hora entró la mujer a comprar, lo estableció en esa franja horaria porque después de las 9:00 horas vino su señora, Q. X. S.

Respecto a las declaraciones de ésta última como la de la empleada de la fiambrería, nada pudieron aportar al respecto, ya que la primera no vio a F. R., pese a reconocerla como asidua cliente del comercio y la compra de un corpiño en alguna ocasión (la víctima vendía ropa interior), porque esa mañana llegó tarde, más allá de avalar lo expuesto por su marido (X. S.) quien, enterado de las muertes, le refirió que a poco de abrir el negocio a eso de las 8 había entrado la víctima; y la segunda porque ese día cumplía sus labores de espaldas de la entrada.

Circunstancia que neutraliza las dudas traídas por el recurrente en relación a lo por ellas declarado.

Distinta es la situación del carnicero A. B. M., cuyas estimaciones acerca del horario en el que vio la occisa, son descartadas por el tribunal, al contraponerse con lo declarado por X. S. y su esposa (que llegando luego de las 9:00 horas no la vio) como los propios dichos del imputado, quien dijo haber desayunado a las 09:30 horas, en presencia de su concubina.

Igualmente, más allá de las imprecisiones que el tribunal señala, en las que Morales, dijo no haber visto la hora, pero estimó que eran pasada las 09:30 porque recién terminaba de completar la vidriera de cortes que comienza a las 08:00, no corresponde desmerecer el resto de su relato, en cuanto el testigo expresó que esa mañana la víctima había ido a comprar leche, y lo saludó, al punto que, por el impacto del suceso, recuerda su sonrisa y su voz saludándolo: "Hola Agustín", y que estaba sola, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

acreditación que F. R. había ido esa mañana como dijera X. S., lo que resulta lógico suponer que la compra era para el desayuno y que los niños debieron quedarse en la vivienda a cargo del imputado.

Por ello, luce correcta la acreditación del lapso en el que las muertes violentas ocurrieron, entre las 09:00 y 13:00 horas de ese 2 de noviembre de 2009; la utilización de un elemento contuso cortante, y el conocimiento previo que tenían las víctimas de su agresor, como para no defenderse.

Verificado lo anterior, los jueces de instancia descartan la versión del imputado, quien intentó demostrarse ajeno a los hechos y ligar las muertes a un presunto robo, cargando tintas en un vecino.

Veamos cada tramo de su relato y las falsedades demostradas por el tribunal.

A fin de ubicarse fuera de la vivienda al momento del ataque, contó que luego de desayunar se retiró para trabajar en lo de la familia Mandara, que lo hizo a las 09:50 horas, dejando a F. R. la única llave que la familia tenía ya que ese día los niños no iban a asistir al colegio porque estaban resfriados, luego caminó quince o veinte minutos, llegando a su trabajo a las 10:15, más o menos.

Por ello la defensa presentó las desestimadas declaraciones de A. J. M. y su esposa B. I. B..

El tribunal restó crédito a lo que dijeran los anteriores (e incluso ordenó labrar actuaciones por la presunta comisión de un delito de acción pública), por sus perplejidades, ambigüedades y palpables incongruencias que determinaban una nítida inclinación en ayudar a Cajal (empleado, amigo o conocido de su hijo), para brindarle una coartada, no olvidemos que en el inicio de la investigación se databa la muertes entre las 08:00 y 11:00 horas (téngase en cuenta lo estimado respecto a lo que constaba en el acta y lo

aclarado por Fonseca). Distinta fue su situación en el juicio.

En este punto, debo agregar, en contestación a las argumentaciones de la defensa, que en tales supuestos las cuestiones vinculadas a si las declaraciones de los testigos responden a la realidad de lo sucedido y que dicen haber percibido, se encuentran excluidas del ámbito de la casación, que no los ve ni oye, pues declaran ante los magistrados de la audiencia, siendo ellos y no nosotros, los encargados de establecer el valor de lo que dicen o no dicen, salvo, claro está, que la resolución descansa en un razonamiento contrario a las circunstancias del caso, situación que aquí no se presenta.

En dicha faena el tribunal consideró que Ma. dijo que Cajal había llegado ese día a las 10:15 horas a su casa para realizar tareas de pintura, sin constarle directamente lo que decía, aunque sugiriera que indefectible así había sido, puesto que aclaró en debate que el arribo a su hogar no se producía sino hasta el mediodía por su empleo de chofer de colectivos, que terminaba a las 10:00 horas o más, admitiendo finalmente que lo dijo porque se lo contó su esposa.

Igual temperamento adopta el tribunal respecto a la deposición de B., la que descarta por ambigua.

La nombrada dijo que Cajal había llegado ese día entre las 10:00 y 10:30 horas, porque: siempre lo hacía en ese horario, así había sido acordado, y si se pasaba de esa hora no venía.

Al preguntársele sobre la seguridad de lo que afirmaba, su conclusión responde a un cálculo efectuado a partir de las referencias más arriba apuntadas, no quedó claro si había visto el reloj o no para decir lo que dijo, tampoco recordó el horario en el que había llegado Cajal el día anterior.

Advierto, que la testigo expresó que en esa fecha nació su nieto, por ello a la tarde fueron con su esposo a la clínica, pero a poco de ver lo que consta en el acta (fs. 2, agregada en copia) su marido dijo que dicho acontecimiento fue el día anterior.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

El tribunal demuestra otras contradicciones en las referencias que Cajal le hiciera respecto al embarazo de su concubina, y un intento de favorecerlo en el asunto de las llaves (más bien la única y fantasmagórica llave de la vivienda), para reforzar lo que el acusado dijo (que se las había dejado a Fuño Rodríguez) en pos de justificar su puesta en escena, cuestión que analizaré más adelante.

Tampoco cambian la solución, las declaraciones de los testigos traídos a la audiencia de prueba en Sala de Casación.

L. A. G. Muñoz, dijo haber visto cruzando una calle el día de los hechos a quien a su vez no lo vio, el 2 de noviembre de hace tres o cuatro años atrás, mientras esperaba un semáforo, agregando que al trabajar de remisero, tenía un viaje desde el Bingo hasta Plaza Oeste, que eran pasadas las diez de la mañana, lo que le consta por el horario de apertura de los negocios del Shopping Plaza Oeste; afirmó conocer a los Ma. desde hacía seis años como cliente ya que llevaba el auto a su taller, y que al imputado lo había visto con frecuencia porque trabajaba allí.

Expresó que al encontrarse con Cajal, luego de que éste recobrar su libertad, le refirió que no le creían, y por eso se presentó.

Sorprende a este control su tardía aparición, ya que según lo que dijo, se lo había contado antes a C. Ma., y no le pareció relevante porque Cajal estaba detenido, circunstancia que debía exigirle aún más una presentación temprana y espontánea, y no la que sucede luego de encontrarse con el imputado; respecto a su deposición, no es un dato menor el esmerado detalle de su relato, por el que recuerda el momento y día de la semana (dijo que era un lunes a la mañana), la vestimenta de la pasajera que llevaba, para evocar algo que ni siquiera fue un encuentro, como ver pasar a un conocido mientras se espera en un semáforo de una esquina,

yéndose a pique la retención de datos cuando admite haber estado con el imputado una semana antes de la audiencia.

La segunda testigo, A. V. M. (hija de A. J. M. y B. I. B.), expresó que Cajal trabajó ese día desde las 10:00 o 10:30 de la mañana hasta las 17:00 o 19:00 horas de la tarde, afirmación que formula pese a admitir que no le abrió la puerta de ingreso, dijo recordarlo porque había nacido su sobrino al mediodía, ausentándose desde las 17:00 a las 19:00 horas por el horario de visita, en contraposición con lo expuesto por su progenitor, quien señaló el nacimiento un día anterior, conforme surge del acta agregada en copia a fs.2.

También dijo la testigo que el horario de llegada de Cajal variaba, circunstancia que contradice la narración de sus padres.

Las circunstancias reseñadas, imponen hacer notar al Fiscal de Casación, la posible comisión de un delito de acción pública (artículo 287 del Código Procesal Penal).

En suma no son creíbles las declaraciones de quienes lo hicieran en Sala en parejo con aquéllos que testificaran en primera instancia, y que dieran curso a la denuncia por la posible comisión de delitos de idéntica motivación criminógena a la de los primeros.

Otra muestra clara de la mendacidad demostrada por el acusado, constituyen sus contradicciones en torno a la ya anunciada fantasmagórica llave, y digo fantasmagórica (valga la redundancia) ya que si bien alguien cerró la vivienda de las víctimas, jamás fue hallada.

Cajal contó, y el tribunal estimó, que al irse su concubina le dijo que le deje la llave porque no iba a llevar a los niños al colegio debido a un resfrío, luego sostuvo que su mujer, con la bata puesta, le cierra la puerta, llevándose tres cosas: cigarrillos, llaves y billetera, para luego rectificarse, diciendo que ella se quedó con el elemento de apertura y cierre de cerradura, para justificar el impedimento de entrada y posicionarse de una mejor manera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A fin de enmendar el yerro, el imputado adujo, que Fuño Rodríguez se quedó con la única llave porque sus hijos no iban a ir a la escuela, justificación tachada correctamente de absurda, ya que en caso de que concurrieran tampoco se la iba a llevar, impidiendo la salida de la familia por el único acceso que tenía la casa.

Coincidió con el tribunal, respecto a la increíble justificación ensayada por el imputado de ese día en especial, ya que probada la existencia de una sola llave y los movimientos habituales de las víctimas, mal podría haberlos encerrados llevándosela consigo los días previos.

Asimismo, la hermana de la víctima, Patricia Evelyn Fuño, refirió que ésta había perdido su juego de llaves, así que quedaba sólo uno, que lo debía tener ella por el colegio de los niños.

Por otro lado, es llamativo que Cajal no hiciera referencia en su minucioso relato, a que había pasado con la llave luego del suceso, ni dio razones de por qué no la buscó al ingresar inicialmente a la finca o después.

Como estiman los jueces de instancia, esto refuerza las inconsistencias demostradas por M. y B., quienes, para favorecer al imputado, dijeron que los días anteriores, llevaba el llavero a su trabajo.

Otra grieta en su declaración, se presenta con el detalle de sus movimientos, tampoco escapa a este control ni a los jueces del juicio, las interesadas precisiones horarias.

Dijo que, llamada mediante de diez minutos a un taller, salió de su casa a las 09:55 horas, caminó entre quince y veinte minutos, llegando al trabajo a las 10:15 horas, más o menos.

Como recepta el tribunal, su afirmación se contrapone con las resultancias del informe telefónico elaborado por el Departamento de Asistencia a la Investigación Criminal de la Superintendencia de

Investigaciones de Delitos complejos y Crimen Organizado, en el que se detalla una llamada de once minutos y cuarenta y cinco segundos, efectuada a un prefijo de Merlo, iniciada recién a las 09:48 horas de ese día, lo que revela que se fue de su casa después de las 10:00 horas.

Por tanto, el tiempo que estuvo con las víctimas fue mayor al declarado.

También dijo que su regreso se produjo a las 18:55 horas, que tocó timbre, no lo atendió nadie, observando que la persiana estaba baja, llamándole la atención, que luego fue a lo de su vecina M. A. H. (a la que se refiere como "Merri"), que no lo atendió, yendo entonces a la esquina, al supermercado chino que está a la vuelta de su casa, donde habla con un vecino, vuelve a lo de H., quien finalmente le abre (según lo declarado por la testigo fue a las 20:00 horas) toma la merienda en esa casa, llama a su madre y a su suegra a las 20:45 horas, pero no se puede comunicar, intenta nuevamente con su progenitora ya cerca de las 22:00 horas, como también con su vecino Tapia, para saber si su mujer le había dejado las llaves.

Por último, va a lo de otra vecina, "Rita" a preguntar lo mismo, y ante su negativa ingresa a su casa por los fondos, entra por la terraza, encuentra primero a su hija R. y luego al resto, constata la faltante de un monitor y un par de cosas más.

Intercala en su relato algunas referencias a un tal "Manija" (F. P.), con el interés de cargar tintas sobre el nombrado y vincular las muertes a un presunto robo.

Cuenta que al llegar a su vivienda éste pasaba con la moto, lo mira para ver si entraba, luego dobla la esquina y se va hacia la casa de la suegra, que en el supermercado se pone a hablar con el cuñado de aquél, escucha discusiones entre los anteriores, y se lo queda mirando como diciéndole que no había nada en su casa, que el sujeto estaba drogado, bañado y cambiado, vistiendo una camisa parecida a la suya.

Dejando de lado las observaciones que realiza el tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

respecto a los veinticinco minutos que le demandó el regreso a su casa, puesto que no quitan ni ponen a la cuestión, lo cierto es que Cajal desarrolló un relato infantil basado en miradas, gestos, y elaboración de suposiciones, para sindicar a F. P. (alias “Manija”) y su cuñado como presuntos autores de un robo que nunca se produjo.

Menos aún, si del relato de P., valorado por los jueces de instancia al analizar la conducta de Cajal posterior a los hechos, surge que el imputado se acercó a quien apenas saludaba, entrando en conversación, para pedirle que no se fuera de compras, luego insistirle que volviera, para aproximársele nuevamente al regresar quedándose finalmente conversando con éste, su cuñado y suegra.

Frente a ello, luce increíble que, ante dichas sospechas se pusiera a hablar con un familiar de quien suponía el autor (como el propio imputado afirmó) en la puerta del supermercado, y que de suponer lo que dijo no intentara con más ahínco ingresar a su casa para verificar el robo o el estado de su mujer e hijos.

Como el tribunal, descarto la posibilidad de que las muertes estuvieran asociadas a un hecho contra la propiedad, por los siguientes fundamentos:

1.- Las observaciones realizadas por los peritos médicos, en cuanto a cómo se encontraron los cuerpos (la mujer en la cocina, el niño en el living con una carta de “Ben 10” aún en la mano, y la niña en la habitación superior), el tipo y envergadura de las lesiones (casi todas en los cráneos de las víctimas), y la inexistencia de marcas de defensa o lucha, que llevan a inferir el aprovechamiento del “factor sorpresa”, por lo que el ingreso, de una persona ajena al círculo de conocidos, con fines furtivos, no resiste estas conclusiones.

2.- La carencia de rastros de violencia propias de quien busca objetos para robar, ya que sólo se observó desorden en la habitación superior donde se encontraba la niña, constatándose, según el acta inicial, que no había nada forzado ni desorden en el living, cocina y baño.

3.- La inexactitud demostrada por el imputado respecto a los objetos faltantes, quien al entrar sólo mencionó un equipo de música, y meses más tarde un monitor, y “un par de cosas de la casa”.

4.- Que los presuntos perpetradores no se llevaran los parlantes del equipo de mención, un televisor y cien pesos que estaban a la mano.

5.- La limpieza de la sangre (cuestión que ampliaré más adelante) en el pasillo, baño y ducha, que supone una disposición de tiempo y conocimiento del lugar, movimientos incompatibles con el actuar de quien ingresa a perpetrar una sustracción, siendo innecesario limpiar o limpiarse para luego huir.

6.- El encontrarse la puerta de entrada cerrada con llave, y la desaparición de ésta.

7.- La circunstancia de que ninguno de los vecinos advirtiera algún movimiento compatible con tamaña empresa (extraños que entrar a robar y matar).

En este punto, respecto a las faltantes verificadas, traigo a colación, en contestación de los reclamos de la defensa, lo declarado por la hermana de la occisa, P. E. F., quien recordó que si bien en un momento había un estéreo en la entrada del living de la casa, supo a través de Fuño Rodríguez, que planeaban asegurar la casa, simular un robo y cobrar la indemnización, llevándolo a cabo.

En iguales términos se refirió otro de los hermanos, R.F. Fuño R., al recordar que Cajal había hecho una denuncia falsa de robo para cobrar el seguro que había contratado, cuando en realidad las cosas se las llevó la madre en el auto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Otro de los detalles, que no es menor a la hora de formar convicción en punto a la autoría del acusado, es la suposición que hace Cajal respecto a la ausencia de su concubina e hijos para justificar su espera, esto es, ir a pagar la luz a las 18:50 horas.

Aun dejando de lado las referencias del tribunal a la presencia de sangre que no fue tal, en un recipiente y buzo encontrados en un lavadero, conforme las resultancias de la incorporada pericia de manchas biológicas de fs.382/384, las restantes inferencias conducen a un inequívoco destino: Cajal cometió los hechos atribuidos.

A través de la tarea efectuada por las licenciadas en criminalística Sabrina Lorena Chávez y Valeria Cecilia Stingo, los jueces de grado acreditan la limpieza efectuada en la vivienda de las víctimas a fin de ocultar rastros de sangre.

De la labor de las expertas, se desprende que además de las manchas que estaban en cadáveres y sus alrededores, había algunas en la escalera de la casa, de pisadas ascendentes y descendentes, y en lugares específicos del baño que fueron lavadas.

Ante ello, los jueces de grado concluyen que alguien se lavó o bañó para quitárselas.

Para detectarlas, se utilizó “Bluestar Forensic”, un producto usado en el F.B.I, más exacto que el “Luminol”.

En la correcta estimación del tribunal, la perito Flores, observa que las manchas en escalera, baño y pasillo distribuidor, fueron producto de la utilización de un elemento limpiante (por el olor detectado pudo ser lavandina) que tomó contacto con la sangre esparciéndola por todas las superficies.

Que en el sanitario, esta combinación fue detectada en el piso, inodoro, bidet, pileta del lavatorio, piso y paredes de la ducha, incluido el envase de un jabón espumoso para los cabellos, y grifos, alcanzando también salpicaduras de tejido hemático a la pared y la cortina de baño, incluso con un escurrimiento en el piso de la misma.

A partir de estos exámenes, los jueces concluyen con acierto, que el panorama evidenciado líneas arriba, responde a que el victimario intentó sacarse las manchas sobre el cuerpo y ropa porque lo incriminaban.

Como estiman, no cabe ninguna duda que la sangre provenía de las víctimas, ya que pericialmente se estableció que los cuerpos no presentaban marcas o lesiones defensivas como tampoco se observaron signos de lucha en el lugar (de haber sido lo contrario, podría suponerse un sangrado del homicida, pero no es el caso).

Por tanto, consideran correctamente que la tarea de limpieza descrita, carece de sentido para alguien extraño al lugar, en cuanto puede realizarlo en cualquier otro lado más cómodamente que en el escenario de los homicidios con peligro de ser descubierto.

Esta actitud posterior a las acciones se une retrospectivamente al resto del panorama indiciario como señal de autoría en cabeza del imputado, quien, y esto tampoco es un dato menor, contaba con el tiempo para hacerlo, con la seguridad de no ser interrumpido, y el conocimiento necesario del lugar como para encontrar los enseres necesarios para pretender hacer desaparecer aquello que las pericias pusieron de manifiesto.

El tribunal detecta motivos en el relato de la Patricia Evelyn Fuño, hermana de la difunta, quien luego de reconocer la existencia de una clandestina relación con Casal por meses de 2006, dice que ellos discutían, pero su hermana lo tapaba y él disimulaba aparentando que todo estaba normal.

Aludió a separaciones, en las que F. R. se retiraba de la casa con la ropa solamente, al punto que para recuperar la cama se la tuvo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

comprar al propio acusado, agregando que las peleas eran fuertes y una vez vio a su hermana con el labio partido, y en otra oportunidad con un moretón en el brazo, refiriéndole R. A. (Cajal) que su papá le había hecho eso.

Narró que el imputado no quería a su mujer ni a su familia, en razón que no les daba dinero ni para comer, y que al cobrar unos cuatro mil pesos de “La Cantábrica” prefirió entregárselos al mecánico, y que otra vez hizo lo mismo con dos mil pesos gastándoselos en él, al punto de no pagar las cuotas del colegio de sus hijos.

Dijo que por una mamá de un compañero de colegio de B. Cajal, se enteró que su hermana tenía miedo de que el acusado la matara, como había hecho su padre, preso en Corrientes, con su amante.

Dio cuenta de una relación que la víctima había tenido con alguien del bingo, y que esto había llegado a oídos del acusado, poniéndolo celoso.

Iguals circunstancias relató otro de sus hermanos, R. F. F. R., quien vivió junto a la pareja entre abril y mayo de 2008.

Contó que Cajal tenía una vida aparte de la familia, que no vio demostraciones de afecto hacia su mujer, ni se interesaba por los embarazos, y nunca la acompañó al médico; añadiendo que quiso abortara el embarazo de R. ; existiendo peleas y separaciones ; que a través de la familia se enteró de los malos tratos, físicos y verbales, pero que ella volvía porque quería tener un techo para sus hijos.

Confirmó también la relación que su hermana había tenido con un sujeto del bingo.

El tribunal trae en solvencia de lo anterior, la exposición de E. G. B., quien conocía a Cajal del taller de C. M., ubicado a la vuelta de la casa del imputado, en cuanto las chanzas que sufría el primero, relacionadas a la

infidelidad de su mujer, bromas, que según el testigo, el acusado absorbía y se tragaba.

Suma al plexo de convicción, el indicio anterior a los hechos que deposita la documental constituida por la denuncia efectuada por la víctima, que surge del expediente del Tribunal de Familia nro. 3 de Morón, en la que señala al imputado como una persona agresiva, en forma verbal y algunas veces físicamente, alude a insultos y descalificaciones, y a un suceso en el que Cajal se puso nervioso por una pelea de los niños, empujándola contra la pared. En el expediente la occisa solicitó la intervención del órgano con medidas a su favor, por temer que la situación se agrave, argumentando que la familia de su concubinario no tiene buenos antecedentes.

Lo anterior, comprueba la conducta violenta del imputado en su entorno más íntimo, elemento que confluye en las antípodas al reclamo de la defensa.

Excluyendo del panorama valorativo, la no muy clara invitación que Cajal hiciera a los numerarios, ofreciéndoles pizza, como algunas de las especulaciones efectuadas por el tribunal para evaluar la conducta posterior del acusado, surgen como indicios de culpabilidad su falta de interés en ingresar por cualquier medio a su casa, lográndolo luego de transcurrir, más de dos horas y media, lapso que le sirvió para exponerse en el barrio y buscar la compañía de sus vecinos, actitudes inusuales e injustificadas, que sólo se explican si quería postergar el hallazgo de los cuerpos como parte de su coartada.

Por otro lado, los jueces de instancia, estiman con acierto, las observaciones del doctor Lombardo, quien dijo que el acusado no presentaba ningún colorido emocional importante, ni tampoco lo notó angustiado, alterado o agobiado por los hechos, o lo que es igual por el hallazgo de los cuerpos sin vida de la mujer e hijos en el estado que da por probado el fundado veredicto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Ilustran el cuadro probatorio, algunos aspectos sobre la personalidad de Cajal, útiles para formar convicción de la imputación que homologo.

Los mismos surgen de la labor realizada por la perito psicóloga y el médico forense, doctor Pablo J. Pares.

Dictaminó la primera, y el tribunal estimó, que no siente culpa ni angustia por las consecuencias que sus conductas pueden generar y sus interrelaciones con el medio son superficiales sin compromiso afectivo.

Destacó el segundo, que no presenta vestigios de duelo ni angustia frente a los hechos traumáticos, que no había consideraciones de las víctimas a lo largo del relato, que cuando eran nombradas, surgían sin vibrar tímico, y que sus fallecimientos surgen en el discurso secundariamente, predominando su situación.

En síntesis, la sumatoria de elementos mencionados, que surten las fundadas inferencias del tribunal, formando un cuadro sólido e inmovible sobre el cual asientan su convicción, determinan con certeza que Antonio Orlando Cajal es el autor de los homicidios.

Por lo expuesto, lucen indemostradas las violaciones normativas denunciadas por el impugnante, y no habiendo transitado el tribunal, por una situación de duda, que tampoco aparece en este control es carga incumplida del recurrente la demostración de su existencia; y por estos fundamentos el motivo dirigido a conmovir la atribución de autoría decae (artículos 8.2.h. de la C.A.D.H.; 1° "a contrario", 210, 448, 451, 456 y 459 del Código Procesal Penal).

Segundo. La calificación de los hechos torna académico el análisis de las circunstancias individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal, ya que están previstas para penas divisibles y la impuesta no lo es (artículos 55, 56, 79 y 80 inciso primero del Código Penal).

Tercero. El doble conforme que surge de la homologación de la prisión perpetua aumenta el peligro cierto de frustración del proceso por la posibilidad que ante esta sentencia el imputado actualmente en libertad y con prohibición de salir del país, intente sustraerse a la acción de la Justicia, por lo que corresponde ordenar la detención de Antonio Orlando Cajal, que se hará efectiva desde el Tribunal de primera instancia a cuya disposición exclusiva quedará (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 371, 451 y 459 del Código Procesal Penal).

Luego, postulando se retribuya el trabajo cumplido por los letrados intervinientes tras el juicio con un 30% de las sumas fijadas en origen (artículo 28, parte final, del Decreto 8904/77), y la comunicación de la presente al Embajador de los Estados Unidos de América, a esta primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Borinsky, y a esta primera cuestión, también VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Borinsky dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas; ordenar la inmediata detención de Antonio Orlando Cajal, que hará efectiva el Tribunal de primera instancia a cuya disposición exclusiva quedará; dar intervención al Fiscal de Casación por la posible comisión de un delito de acción pública; regular los honorarios del doctor Rolando Landolfi por el trabajo cumplido de la defensa tras el juicio, con un 30% de la suma fijada en origen, y comunicar lo resuelto en la presente al Embajador de los Estados Unidos de América (artículos 18 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 19, 29 inciso 3°, 55,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

56, 79, 80 inciso primero, del Código Penal; 287, 371, 448, 451, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 28, parte final del Decreto 8904/77). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Borinsky.

Con lo que no siendo para más se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, con costas.

II.- ORDENAR LA INMEDIATA DETENCION de Antonio Orlando Cajal, que hará efectiva el Tribunal de primera instancia a cuya disposición exclusiva quedará.

III.- DAR INTERVENCIÓN al Fiscal de Casación por la posible comisión de un delito de acción pública.

IV.- REGULAR los honorarios del doctor Rolando Landolfi por el trabajo cumplido de la defensa tras el juicio, con un 30% de la suma fijada en origen.

V.- COMUNICAR lo resuelto en la presente al Embajador de los Estados Unidos de América.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12, 19, 29 inciso 3°, 55,56, 79, 80 inciso primero, del Código Penal; 287, 371, 448, 451, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 28, parte final del Decreto 8904/77.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FDO.: RICARDO BORINSKY – VÍCTOR HORACIO VIOLINI

Ante mi: Andrea Karina Echenique